



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00090/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

## RESULTANDO

**Primero.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00035/OZUMBA/IP/2015, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"1.- Al dia de Hoy, El ayuntamiento de Ozumba tiene algun embargo? 2.- En que consiste el o los embargos. 3.- cual es la deuda actual del municipio y a quien se le adeuda." (sic)*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

**Segundo.** De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado**, fue omiso en notificar respuesta.

**Tercero.** Debido a tal omiso de dar respuesta, El Recurrente en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00090/INFOEM/IP/RR/2016.

Señalando como;

**Acto Impugnado:**

*"No dan respuesta a mi solicitud." (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"el termino para la atención de mi solicitud fenece el dia de ayer, y hasta hoy no he recibido respuesta" (sic)*

**Cuarto.** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación, como lo establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Numeral: Sesenta y siete**

*fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.*

**Recurso de Revisión No:** 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Párrafo 5.** En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

**Numeral sesenta y ocho**

Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Como se muestra a continuación:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
IMPRESA EL 03/02/2016  
verificada en PDF

**Infoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**

OZUMBA, México a 03 de Febrero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00035/OZUMBA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

**Quinto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión No:	00090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

00090/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **El Sujeto Obligado** tenía como fecha límite para dar respuesta a la solicitud el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, siendo así, **El Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, un día después de vencido el plazo para dar respuesta y por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de la Ley en materia.

Es conveniente destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

[...]

*Artículo 48.- [...]*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

[...]

<b>Recurso de Revisión No:</b>	00090/INFOEM/IP/RR/2016
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Ozumba
<b>Comisionada Ponente:</b>	Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *"Estado de Derecho"* en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 001-15 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

**Tercero. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número:

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00090/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

*"1.- Al dia de Hoy, El ayuntamiento de Ozumba tiene algun embargo? 2.- En que consiste el o los embargos. 3.- cual es la deuda actual del municipio y a quien se le adeuda.". (sic)*

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información impuesta por el **Recurrente**.

Así mismo es importante indicar que **El Recurrente** refuta en su recurso de revisión lo siguiente:

*"el termino para la atención de mi solicitud fenecio el dia de ayer, y hasta hoy no he recibido respuesta". (sic)*

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud[...]"*

En el particular se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que a decir de **El Recurrente**, **El Sujeto Obligado** no responde a la solicitud de información.

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

**Cuarto.- Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, analizando lo solicitado por **El Recurrente**, referente a que: "1.- *al dia de hoy, el ayuntamiento de ozumba tiene algun embargo?* 2.- *en que consiste el o los embargos.* 3.- *cual es la deuda actual del municipio y a quien se le adeuda.*"

Enterados de que no se presentó respuesta por parte de **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpone recurso de revisión, en el cual expresa su inconformidad con la falta de respuesta.

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, es importante estudiar si la información solicitada es pública, generada, administrada o en posesión de **El Sujeto Obligado**, con el fin de apreciar si ésta se podrá entregar o no.

La solicitud de **El Recurrente** versa esencialmente en:

1. *Al día de hoy, el ayuntamiento de Ozumba tiene algún embargo.*
2. *En que consiste el o los embargos.*
3. *Cuál es la deuda actual del municipio.*
4. *A quién se le adeuda.*

Primeramente es de considerar que **El Sujeto Obligado** es la figura del Ayuntamiento y ha sido tomada como base de la división territorial y la organización política del Estado Mexicano, siendo de relevancia referir que los Ayuntamientos se encuentran dotados de autonomía, investidos con personalidad jurídica y patrimonio propios; teniendo aplicación a lo anterior, los siguientes ordenamientos:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

[...]

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.** Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.**

**Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.**

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No:

00090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*disposiciones de observancia general aplicables.*

### *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*

*Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

Por lo tanto se considera que **El Sujeto Obligado** siendo un Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, contando con un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, el Municipio tendrá personalidad jurídica y manejarán su patrimonio y su hacienda pública.

Una vez descrita naturaleza del **Sujeto Obligado**, procedemos al estudio de los puntos uno y dos de la petición, para lo cual de manera enunciativa más no limitativa se anuncian las siguientes causales en las que el sujeto obligado puede ser embargado, siendo necesario remitirnos a la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual establece:

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**ARTÍCULO 1.-** *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

[...]

**ARTÍCULO 2.** *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

[...]

**ARTÍCULO 184.-** *El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.*

**ARTÍCULO 185.** *El Tribunal será competente para:*

I. *Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;*

II. *Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;*

[...]

**ARTÍCULO 186 BIS.-** *Las Salas del Tribunal serán competentes para:*

I. *Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos;*

[...]

**ARTÍCULO 195.-** *Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerçiten acciones y opongan excepciones.*

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### *Del Procedimiento Laboral*

**ARTÍCULO 225.** *Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, con excepción de la huelga cuya tramitación se sujetará al procedimiento especial que en esta ley se contempla.*

**ARTÍCULO 226.-** *El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral correspondiente el mismo día antes de que concluyan las labores.*

*A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiera concurrir personalmente.*

**ARTÍCULO 232.-** *La audiencia a que se refiere el artículo 229 de esta ley constará de tres etapas*

- I. *De conciliación; y*
- II. *De depuración procesal;*
- III. *De ofrecimiento y admisión de pruebas.*

### *De la Ejecución*

**ARTÍCULO 250.-** *Las disposiciones de este capítulo rigen para la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal o cualquiera de las Salas y para los convenios celebrados ante éstos.*

*En la ejecución de los laudos y convenios que han sido elevados a la categoría de laudo corresponde al Presidente del Tribunal o de la Sala, dictar las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita.*

**ARTÍCULO 251.-** *Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente*

*Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.*

**ARTÍCULO 252.-** *En caso de incumplimiento del laudo o convenio en los términos o modalidades establecidas en el artículo 251 de esta ley, el Tribunal o Sala, a petición*

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*de la parte interesada, dictará auto de requerimiento de pago y embargo, estableciendo los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y realizará las diligencias necesarias para su ejecución.*

*La diligencia de requerimiento de pago y embargo se practicará en el domicilio de la institución pública o dependencia demandada, previa citación de su titular o su representante legal; si estos no estuviesen el día y hora fijados la diligencia se practicará con el servidor público que se encuentre presente.*

*En las diligencias de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:*

*I. El actuario requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes suficientes que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor;*

*II. El actuario podrá, en caso necesario, solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, para llevar a cabo la diligencia; y*

*III. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto adeudado, para lo cual observará el siguiente orden: a) la partida presupuestal a que se refiere el artículo 251 del presente ordenamiento, b) cuenta bancaria y c) bienes del demandado en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.*

*Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al lugar donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentren y previa identificación de los mismos, practicará el embargo*

Dispositivos legales, de los que se desprende que efectivamente el sujeto obligado derivado de un posible incumplimiento a un convenio o laudo emitido por el Tribunal Estatal o una Sala Auxiliar en mención, estos podrán dictar las medidas necesarias para el cumplimiento y ejecución, en términos de los numerales ya insertos, embargando los bienes necesarios para garantizar el monto adecuado observando primeramente las partidas presupuestales establecidas, cuenta bancaria y bienes del demandado. Ésta última en términos de los dispuesto en el arábigo 30 de la Ley de

**Recurso de Revisión No:** 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Bienes del Estado de México y Municipios, el cual señala que sólo pueden ser embargables los muebles del dominio privado del Estado y municipios.

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

[...]

*Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:*

[...]

*Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.*

*Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.*

*Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.*

*El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.*

[...]

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 30.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.*

[...]

*Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.*

[...]

*Artículo 377.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídico colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.*

[...]

*Artículo 379.- Las diligencias de notificación y ejecución que se deban practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:*

*El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, debiendo señalar en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el cual se identifica del que se infiera que está vigente, que contiene el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición del documento de identificación referido.*

*Cuando la diligencia deba efectuarse personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, con quien se encuentre en el mismo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

*En los casos en que en el domicilio referido no se encuentre persona alguna, o bien se niegue a recibirla, el citatorio podrá dejarse con un vecino o fijarse en la puerta del domicilio donde se practique la diligencia. El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo*

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia. Se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 380.- Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de esta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier acción tendiente a evadir su cumplimiento. En estos casos, la autoridad traba el embargo. La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme. El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 35 de este Código, se levantará el embargo. Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y a lo previsto por el artículo 41, fracción II, de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

[...]

De lo anterior, destaca que **El Sujeto Obligado** puede ser susceptible de embargo como parte de un procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, por una Autoridad Fiscal Estatal, en su caso, **El Sujeto Obligado** tiene

Recurso de Revisión No:	00090/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

en su poder el mandamiento de ejecución o demás documentación que dé contestación a lo requerido en el supuesto de que se actualicen los procedimientos mencionados.

Una vez determinado lo anterior, el sujeto obligado puede poseer información relacionada con los puntos uno y dos de la solicitud, por lo que resulta viable señalar que de la literalidad de la solicitud, lo requerido se realizó en forma de preguntas, situación que puede ser satisfecha con información de carácter estadístico, máxime que no se requiere algún documento en específico sobre el procedimiento para la ejecución de los laudos mencionados en líneas anteriores o de cualquier otro procedimiento llevado a cabo para tales fines.

Por lo que el sujeto obligado deberá entregar el documento donde conste si a la fecha de solicitud (dieciocho de diciembre de dos mil quince) se cuenta con algún procedimiento de embargo, en qué consisten, deuda actual y a quién se le adeuda, caso contrario bastará con que así lo manifieste.

Asimismo, por lo que hace a los puntos 3 y 4 de la solicitud, se desprende el requerimiento de la deuda pública municipal a la fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual en términos del artículo 12 fracción IX de la Ley de la materia, es pública de oficio, numerales que señalan lo siguiente:

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

Recurso de Revisión No:

00090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[...]

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

[...]

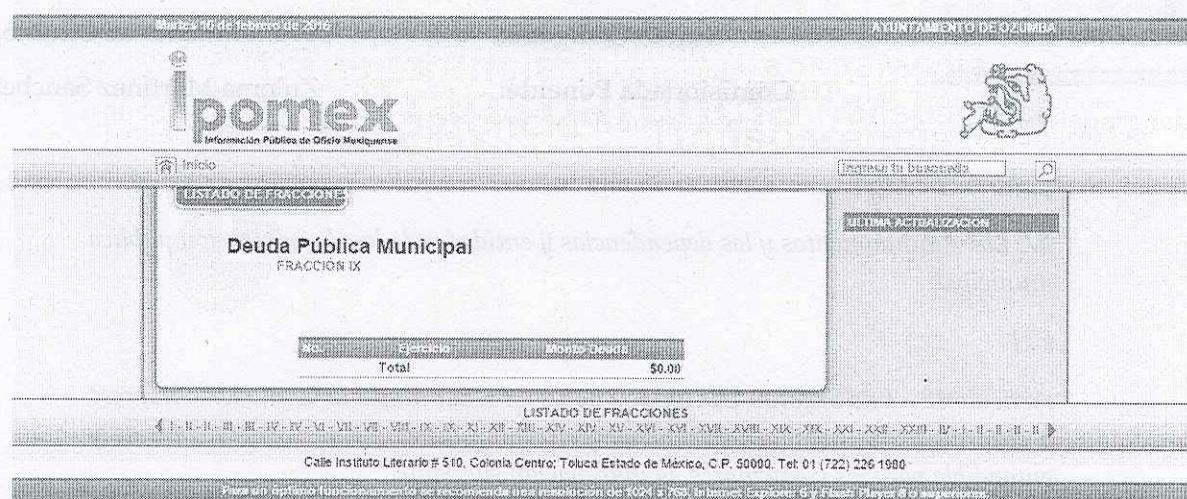
*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

[...]

*IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;*

Por lo que es claro, que **El Sujeto Obligado** debe mantener la información relacionada con este tipo de obligaciones para ser consultada por los particulares, sin embargo el Sujeto Obligado no cuenta con la información que se menciona, que pudiera ser consultada por los particulares, establecido en el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Asimismo, precisado lo anterior, por lo que respecta a la materia de la solicitud, en lo específico a ¿Cuál es la deuda actual del municipio? y ¿A quién se le adeuda?, es conveniente señalar que el Código Financiero del Estado y Municipios establece que la Deuda Pública se integra por la deuda pública del Estado y la deuda pública de los municipios conforme a lo siguiente:

*Artículo 259.- La deuda pública se integra por:*

[...]

*II. La deuda pública de los municipios:*

*A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.*

*B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.*

*C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.*

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Igualmente es necesario invocar el artículo 264 del citado Código, que establece las atribuciones de los ayuntamientos para celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, conforme a lo siguiente:

*Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:*

*I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.*

Por lo anterior, de los preceptos legales insertos, se desprende que todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los Municipios se inscribirán en el Registro de Deuda Pública, el que será considerado como información pública de oficio, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables, como lo señala el Artículo 273 del citado Código Financiero:

*Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan el Estado, los Municipios y las Entidades Públicas, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública, el que será considerado como información pública de oficio y se difundirá en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto respecto a los puntos número tres y cuatro se concluye que, en caso de que el Ayuntamiento de Ozumba tenga contratada deuda pública, deberá proporcionar la información que **El Recurrente** solicitó, relativa a la deuda actual del municipio y a quién se le adeuda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Hasta lo aquí expuesto, es evidente que la información relacionada con la deuda actual del municipio de Ozumba, son documentos que son originados en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y por lo tanto debe obrar en sus archivos, revistiéndoles por lo tanto el carácter de información pública por disposición de los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. [...]*

*VII. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y de la Ciudad de México

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es importante mencionar, que de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia local, los documentos que contengan información confidencial, su entrega se hará en versión pública, en términos de la Ley de la materia, siendo aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*[...]*

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”*

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

*“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

Asimismo, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, números de cuenta bancaria, entre otros considerados como datos susceptibles de clasificar en términos de la Ley de la materia.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante*

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto  
Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad  
Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que*

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
  - b) El nombre del solicitante;
  - c) La información solicitada;
  - d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
  - e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
  - f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
  - g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
- (Enfasis añadido)

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los agravios de **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ORDENA al sujeto obligado atienda la solicitud 00035/OZUMBA/IP/2015, que ha sido materia del presente fallo.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00035/OZUMBA/IP/2015, por resultar fundados los agravios de El Recurrente.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX y en versión pública los documentos donde conste:

- a) *Del primero de enero al día dieciocho de diciembre de dos mil quince si tenía algún embargo, y de ser el caso, en qué consiste.*
- b) *Deuda Pública Municipal al día dieciocho de diciembre de dos mil quince.*

*Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente el Comité de Información del sujeto obligado y notificarlo al recurrente.*

*En el supuesto de que no se cuente con la información requerida, bastará con que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del considerando cuarto.*

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales

Recurso de Revisión No: 00090/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No:

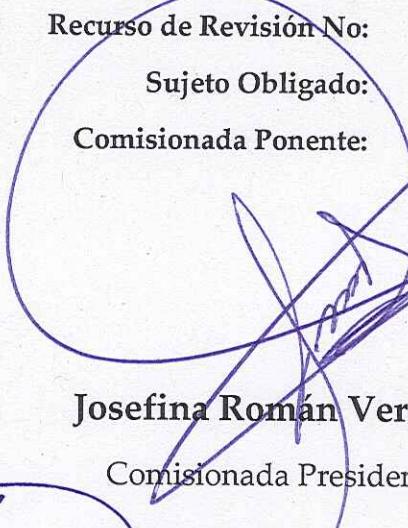
00090/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

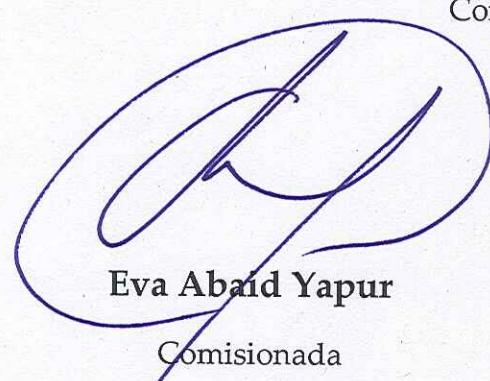
Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

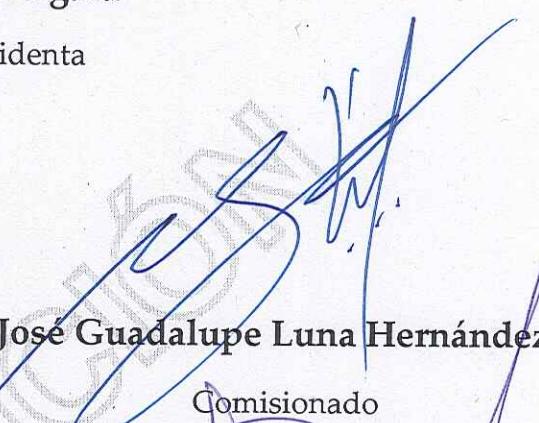
Zulema Martínez Sánchez

  
**Josefina Román Vergara**

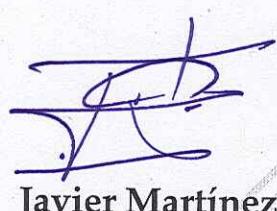
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2016.

**PLENO**

OSAM/ATR

**liftoff**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EN INGENIERIA Y MECANICA  
UNIVERSITARIO

**PEN**

Este logo es propiedad de la Universidad de Costa Rica y su uso es  
solo con autorización de la Dirección de Desarrollo Institucional.

ESTE DISEÑO ES DE AUTOR